

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



**SENTENCIA No. 072**

Cali, dos (2) de junio del dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide la solicitud de divorcio de matrimonio civil que fuere presentada por Sugei Omir Ocoró Perlaza contra Jairo Micolta Cuenu, proceso adecuado al trámite de mutuo acuerdo mediante interlocutorio fechado nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

**II. ANTECEDENTES**

La señora Sugei Omir Ocoró Perlaza pretende respecto de su cónyuge Jairo Micolta Cuenu, se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado el catorce (14) de diciembre de dos mil nueve (2009), en la Notaría Diecinueve (19) del círculo de Santiago de Cali, con fundamento en la causal octava (8) del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

Dentro del citado vínculo matrimonial, los cónyuges no procrearon, pero sí adquirieron un (1) bien inmueble, el cual será objeto de discusión en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

**Acerca del trámite procesal:**

La demanda fue admitida mediante proveído calendado el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), visible a folio cincuenta y cinco (55) del expediente, el extremo demandado se notificó por aviso (Art. 292 del C.G.P.) tal y como obra a folio cien (100) del plenario, presentando a través de apoderada judicial, por fuera de término, escrito en el que expuso:

*“Frente a la pretensiones: Primero: Estoy de acuerdo, sin objeciones. Segundo: Estoy de acuerdo. Tercero: Se acepta liquidar la sociedad conyugal de común acuerdo pero en ceros “0”. Toda vez que no se adquirieron bienes dentro de la sociedad conyugal. Cuarta: Es de Ley”.*

Teniendo en cuenta, a pesar que se itera, fue por fuera de término, lo expuesto por la apoderada judicial del demandado, el despacho por auto interlocutorio fechado nueve (9) de marzo del año en curso, dispuso: *i)* Tener al demandado Jairo Micolta Cuenu notificado por aviso, en tanto se surtió la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, en debida forma; *ii)* Tener por no contestada la demanda (extemporáneo) por parte del señor Jairo

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



Micolta Cuenu; *iii*) Reconocer personería para actuar en nombre y representación del demandado Jairo Micolta Cuenu, a la profesional del derecho Zulay Dalila López Claros; *iv*) Sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral segundo de este proveído y, de acuerdo al memorial suscrito por la profesional del derecho garante de los intereses jurídicos del demandado, visible a folios 84 a 87 del expediente, en el cual no se opone a las pretensiones de la demanda, se adecúa el trámite de este asunto a mutuo acuerdo, rigiéndose por la causal 9 del artículo 154 del Código Civil; *v*) En firme este proveído, regresen las presentes diligencias al despacho para proferir decisión de fondo y *vi*) Aclarar a las partes que habrán de adelantar por su cuenta, ya sea de manera judicial o notarial, todo lo pertinente a la liquidación de su sociedad conyugal, previa inscripción de la sentencia que ponga fin al vínculo matrimonial.

Luego de lo anterior y al no encontrarse pruebas pendientes por practicar, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo (2) del artículo 278 del Código General del Proceso, se profiere decisión de fondo, de acuerdo a las siguientes:

**III. CONSIDERACIONES**

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

2. Atendiendo las excepciones a la suspensión de términos judiciales, contenidas en el Acuerdos PCSJA20-11556 (artículo 8º) y PCSJA2011557 del 22 de mayo de esta anualidad, se profiere decisión de fondo en este asunto, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

3. De acuerdo a la acción adelantada, corresponde al despacho determinar en esta etapa del litigio, sí habrá lugar a decretar el divorcio de matrimonio civil, presentado por la demandante Sugei Omir contra Jairo Micolta, con fundamento en la causal novena (9ª) del artículo 154 del Código Civil.

4. Para abordar el estudio de este asunto, es menester señalar que la institución familiar se encuentra protegida en nuestro ordenamiento legal como pilar de la sociedad.

Bajo esta línea, es destacable que, en los términos de la sentencia C-271 de 2003, la Corte Constitucional definió la familia como:

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



*“aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus integrantes más próximos”.*

Así mismo, ha de señalarse que el matrimonio ha sido concebido bajo dos dimensiones, una legal a partir del contrato a través del cual *“un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”*, en los términos del artículo 113 del Código Civil; y, otra, desde el ámbito constitucional, de conformidad con lo consagrado en el inciso 1° del artículo 42 de nuestra Constitución Política, que contempla el matrimonio como el generador de la familia jurídica, ésta es la que a raíz de dicho vínculo da lugar a derechos y obligaciones entre su contrayentes.

No obstante lo anterior, nuestro ordenamiento legal concibió, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1 de 1976, la posibilidad de acudir al divorcio invocando unas causales, estas son, las que se encuentran tácitamente señaladas en el artículo 154 del Código Civil.

5. Ahora bien, descendiendo a las particularidades del caso objeto de estudio se tiene que la solicitud de divorcio arribó a esta célula judicial bajo el amparo de la causal octava (8) de la citada norma, consistente en *“la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”*.

5.1. Sin embargo, y pese a que su escrito fue presentado por fuera del término legal otorgado, el extremo demandado ha manifestado a través de su apoderada judicial su voluntad de querer divorciarse de su cónyuge, razón por la cual, el despacho adecuó el trámite de este asunto a mutuo acuerdo, rigiéndose por la causal novena (9) del artículo 154 del Código Civil, el cual nos dice: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*, supuesto normativo plenamente probado en el presente asunto, a folio 86 del plenario.

6. La prueba documental que milita en la actuación dio cuenta de la existencia del vínculo matrimonial que se pretenden finiquitar, según se puede apreciar con el registro civil de matrimonio visible a folio 3 del expediente.

7. Por último, se dispone que no habrá lugar a condenar en costas al extremo demandado, en razón a su no oposición frente a las pretensiones de la demanda.

8. Así las cosas, bastan los anteriores argumentos para colegir que sí concurren aquí los presupuestos que hicieren viable, el decreto del

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**



divorcio de matrimonio civil, teniendo como sustento legal el numeral noveno (9) del artículo 154 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno (9) de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**IV. RESUELVE:**

PRIMERO. ACCEDER a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. En consecuencia, DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado entre Sugei Omir Ocoró Perlaza y Jairo Micolta Cuenu, celebrado y registrado el día catorce (14) de diciembre de dos mil nueve (2009), en la Notaria Diecinueve (19) del círculo de Santiago de Cali.

TERCERO. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que existiere por el hecho del matrimonio.

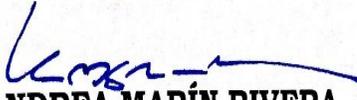
CUARTO. Ordenar a los ex cónyuges, inscribir la sentencia en el libro de varios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la dependencia especial, auxiliar o municipal autorizada.

QUINTO. Sin lugar a condenar en costas de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta Sentencia.

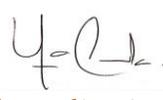
SEXTO. Por la secretaría del despacho expídanse las copias correspondientes a esta Sentencia.

SÉPTIMO. Archívense las presentes diligencias previa cancelación de los radicadores y el aplicativo siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**LAURA ANDREA MARÍN RIVERA**  
Juez

Galeano

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
En estado No **034** Hoy se notificó a las partes el auto que antecede.  
(Artículo 295 C.G.P.).  
Santiago de Cali, tres (3) de junio de 2020.  
  
*María Camila Martínez Rodríguez*  
Secretaría

Referencia: Divorcio  
Radicación: 2019-00110-00  
Sugei Omir Ocoró Perlaza Vs. Jairo Micolta Cuenu